

recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que, según STS 5.^a de 23 de septiembre de 1989, es a la parte actora que pide la suspensión del acto administrativo a quien corresponde la prueba pertinente sobre los motivos o causas por las que la suspensión no produce perjuicio o daño alguno al interés público (lo que la recurrente no sólo no ha hecho sino que ni siquiera lo ha intentado), que sí lo produce a su interés particular y, además, que ese daño o perjuicio es irreparable o de reparación difícil (se refiere a ello con carácter meramente enunciativo: frustraciones morales y profesionales, renunciadas a otros puestos de trabajo, amenazas sobre provisiones de gastos e inversiones, etc., pero tampoco lo demuestra), supuestos todos que no se dan en el presente caso con lo que acceder a la suspensión solicitada sería romper su consideración de figura excepcional (STS 3.^a de 24 de julio de 1997), que debe obedecer a «daños y perjuicios que han de aparecer como realidad objetiva de imposible o difícil reparación», expresión ésta que para el presente caso debería entenderse en el sentido de que la recurrente, en su interés particular si lo tuviera, se viera privada de ingresos que le fueran imprescindibles para atender el sustento propio y de su familia, que, en todo caso, siempre conllevarían un sustancial quebrantamiento en sus economías privadas lo que, ni que decir tiene, no se da en la recurrente, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la ejecución del acto solicitada, basada en algunas de las causas de nulidad de pleno derecho según artículo 111.2.b LRJAP y PAC, exige, según reiterada jurisprudencia, que además la nulidad debe aparecer a simple vista, tan ostensible y evidente que pueda ser tratada al resolver sobre la suspensión (ATS 3.^a de 11 de marzo de 1992) y que, a mayor abundamiento, invocar como causa de suspensión la nulidad de pleno derecho del acto impugnado requiere que tal nulidad debe ser ostensible, patente, manifiesta a todas luces, ya que su alegación supone siempre una clara invitación a entrar en el fondo del asunto y ésta es una decisión incompatible con el acuerdo de suspensión (ATS 3.^a de 30 de diciembre de 1992), y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la autora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el artículo 111.4 LRJAP y PAC.

R E S U E L V O

Que no debe estimarse la pretensión de D.^a M.^a Jesús Muñoz Sánchez, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada mediante «otrosi digo» en el Recurso Ordinario interpuesto por aquella contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 7 de julio de 1998, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia y, en particular, en el punto referido a la inclusión en el Concurso de una oficina de farmacia en Hervás.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 12 de agosto de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ORDEN de 14 de agosto de 1998, respecto a la suspensión de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de fecha 7 de julio de 1998, solicitada por D.^a M.^a Luz Pulido Duque en el Recurso Ordinario contra aquella.

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por D.^a M.^a Luz Pulido Duque contra la Resolución de 7 de julio de 1998 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de oficinas de farmacia, y

RESULTANDO que la ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia iniciado por acuerdo de la mencionada Dirección General de 17 de octubre de 1997, acor-

dando la revocación de la Resolución recurrida y el archivo del referido procedimiento cuya apertura aquella acuerda, y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante «otrosi digo» la recurrente solicita, al amparo del artículo 111.2 de la Ley 30/1992, la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida porque es nula de pleno derecho, dado los vicios de que adolece y a que impone al procedimiento que abre para la autorización de nuevas oficinas de farmacia un régimen jurídico así como unas limitaciones y prohibiciones que infringen la legislación básica del Estado, aplicándose además normas autonómicas con infracción de la competencia exclusiva del Estado, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspensión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que, según STS 5.ª de 23 de septiembre de 1989, es a la parte actora que pide la suspensión del acto administrativo a quien corresponde la prueba pertinente sobre los motivos o causas por las que la suspensión no produce perjuicio o daño alguno al interés público (lo que la recurrente no sólo no ha hecho sino que ni siquiera lo ha intentado), que sí lo produce a su interés particular y, además, que ese daño o perjuicio es irreparable o de reparación difícil (no se refiere a ello ni, por tanto, tampoco lo

demuestra), supuestos todos que no se dan en el presente caso con lo que acceder a la suspensión solicitada sería romper su consideración de figura excepcional (STS 3.ª de 24 de julio de 1997), que debe obedecer a «daños y perjuicios que han de aparecer como realidad objetiva de imposible o difícil reparación», expresión ésta que para el presente caso debería entenderse en el sentido de que la recurrente, como titular de una oficina de farmacia, en su interés particular, así como sus empleados se viesan privados de ingresos que le fueran imprescindibles para atender el sustento propio y de sus familias, que, en todo caso, siempre conllevarían un sustancial quebrantamiento en sus economías privadas lo que, ni que decir tiene, no se da en la recurrente, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la ejecución del acto solicitada, basada en algunas de las causas de nulidad de pleno derecho según artículo 111.2.b LRJAP y PAC, exige, según reiterada jurisprudencia, que además la nulidad debe aparecer a simple vista, tan ostensible y evidente que pueda ser tratada al resolver sobre la suspensión (ATS 3.ª de 11 de marzo de 1992) y que, a mayor abundamiento, invocar como causa de suspensión la nulidad de pleno derecho del acto impugnado requiere que tal nulidad debe ser ostensible, patente, manifiesta a todas luces, ya que su alegación supone siempre una clara invitación a entrar en el fondo del asunto y ésta es una decisión incompatible con el acuerdo de suspensión (ATS 3.ª de 30 de diciembre de 1992), y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la autora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el artículo 111.4 LRJAP y PAC.

R E S U E L V O

Que no debe estimarse la pretensión de D.ª M.ª Luz Pulido Duque, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada mediante «otrosi digo» en el Recurso Ordinario interpuesto por aquella contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 7 de julio de 1998, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de nuevas oficinas de farmacia por acuerdo de la mencionada Dirección General de fecha 17 de octubre de 1997.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 14 de agosto de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

RESOLUCION de 25 de abril de 1995, de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Casas de Don Pedro.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, en sesión de 25 de abril de 1995, examinado el expediente de referencia, adoptó la resolución siguiente:

Visto el expediente relativo a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Casas de Don Pedro, en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y cumplido el trámite de información pública.

Vistos los informes técnico y jurídico evacuados por el Servicio de Urbanismo.

En virtud de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero), transferidas por el Estado (Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre) y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10 de julio de 1986, Diario Oficial de Extremadura n.º 60, de 22 de julio de 1986.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, tras deliberación y votación, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 136/1989, de 5 de diciembre (D.O.E. n.º 98, de 14 de diciembre de 1989),

A C U E R D A

Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Casas de Don Pedro.

Contra esta Resolución podrá interponerse Recurso de Reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Comisión de Urbanismo de Extremadura, en el plazo de UN MES desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Vº Bº El Presidente,
EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA

El Secretario,
FERNANDO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ

En Suplemento E de este número se publica el Anexo de esta Resolución que contiene las «Normas Urbanísticas» de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas.

RESOLUCION de 24 de julio de 1998, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental del encauzamiento y badén sobre el río Guadiana a su paso por la finca La Malva del término municipal de San Pedro de Mérida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Mérida, 24 de julio de 1998, El Director General de Medio Ambiente, MANUEL SANCHEZ PEREZ.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL ENCAUZAMIENTO Y BADEN SOBRE EL RIO GUADIANA A SU PASO POR LA FINCA LA MALVA, TERMINO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MERIDA.

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conva-